

ESTUDIO

sobre "problemas que plantea la exención de Impuesto del Timbre a las Cooperativas de Producción Industrial"

!

(Anexo a la C/8-59 de oct. 1959).

La disposición básica sobre la materia en el aspecto cooperativo

De acuerdo con el n° 3º del artº 4º del Decreto de 9 de abril de 1954 que regula las exenciones fiscales de las cooperativas y que se refiere concretamente al Impuesto de Timbre, se establece que las Cooperativas que tengan derecho a la exención, se referirá ésta: a) En cuanto a su constitución, unión, modificación y disolución. b) En cuanto a los libros de contabilidad, actas y, en general, a la documentación interior que empleen las Cooperativas, así como la que se produzca como consecuencia de sus relaciones con los asociados, con otras Cooperativas exentas o con las Uniones. c) En cuanto afecta a la documentación que exprese actos o contratos, con terceras personas, que tiendan directamente al cumplimiento de los fines establecidos en la Ley de Cooperación para cada clase de entidades a que en ella se hace referencia, y en que la obligación de reintegro recaiga por precepto legal sobre dichas entidades.

El apartado c) del n° 3º es el que plantea, concretamente, problemas de interpretación, puesto que se exigen las siguientes circunstancias:

- Que sean actos o contratos con terceras personas.
- Que tiendan directamente al cumplimiento de los fines de cada Cooperativa.
- Que la obligación de reintegro recaiga por precepto legal sobre distintas entidades

Aunque sería muy de desear sobre esta materia la interpretación no es clara ni unánime.

Las normas que regulan el Timbre.-

En el n° 25 del artº 17º del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley del Timbre de 22 de junio de 1956, se establece que "los actos y contratos en cuyo favor se haya reconocido o se

reconozca la exención por leyes especiales, mientras éstas se hallen en vigor, en cuanto se cumplan los requisitos por ellas exigidos", por lo que ha de entenderse que sigue en vigor el Decreto básico de Régimen Fiscal de las Cooperativas antes citado, y a su contenido hay que referirse para poder determinar lo que se entiende por actos exentos y no exentos.

Por tanto, ha de entenderse (ap. c) nº 32 del artº 4º del Decreto citado) que por lo que se refiere a los actos y contratos con terceros, sólo pueden estar exentos:

- Los que tiendan directamente al cumplimiento de los fines, pero no a las de su giro comercial o sus actividades empresariales.
- Si la obligación legal de reintegro corresponde a la Cooperativa y en ningún caso si el abono del reintegro corresponde a los terceros.

Los casos de la documentación mercantil más destacados.

Aplicando tales criterios a la documentación mercantil -- más importante que han de usar las Cooperativas, podemos, por tanto, decir lo siguiente:

LETRAS.--Por ser documentos de crédito y giro (según el artº 67) -- en los que no concurre la segunda circunstancia antes señalada deben someterse a las normas generales respecto a la obligación del reintegro, de acuerdo con la escala gradual fijada con carácter general, dada la cuantía de la operación y sin que quepa utilizar letras de valor mínimo. Ha de tenerse en cuenta que para que una letra tenga toda su fuerza ejecutiva legal, es necesario que se empleen todos los requisitos formales.

Por análoga razón deberán valer los cheques a la orden, cartas-órdenes de crédito y demás documentos bancarios, porque la obligación del pago (artº 2º del Rgto) recae sobre los que lo suscriben o expiden el documento, o sea, el Banco. Igualmente los documentos que acrediten remisiones de fondos. Las segundas, terceras y demás letras expedidas a un mismo tenor por los libradores a petición de los tenedores se extienden en documento especial para letras de cambio de última clase, y las copias de letras se pueden extender en papel común sin timbre alguno, según el artículo 71 del Rgto. del Timbre.

Documentos que produzcan o por el que se notifique cargo o descargo.-

Normalmente se incluyen en este concepto las notas, cartas, o facturas en que se anuncie el envío o se acuse recibo de mercancías, siempre que se refieran a operaciones en que vendedor y comprador residan en poblaciones distintas, cobrándose el precio mediante cualquier procedimiento de giro, así como en las que, residiendo ambas partes contratantes en el mismo lugar, la operación sea análoga.

En este caso no hay que aplicar la escala de tributación normal, porque la que expide el documento es la Cooperativa y la obligación legal recae sobre la que expide el documento.

Recibos de justificantes de Caja.-

Con caracter general estan sujetos a reintegro, aunque no conste firma alguna, ni el nombre del adquirente o consumidor, ni la palabra "recibi" u otra equivalente. Se incluyen las notas o facturas, justificantes de pago, los recibos de cantidades y toda clase de escritos producidos en el giro o tráfico de las empresas mercantiles en los que se justifique el recibo de cantidad.

De acuerdo con el criterio anterior, las Cooperativas podrían considerarse exentas. La razón de que puedan quedar exentos estos conceptos es análogo a la que ya se ha indicado, puesto que la obligación de reintegro recae sobre la Cooperativa, ya que ella es la que ha de expedir el documento.

Observación final.-

No obstante todo lo dicho, en esta vidriosa materia no existe criterio uniforme, ni se ha definido la Hacienda, por lo que sería muy aconsejable que se dirigiera una consulta colectiva a la Junta Consultiva del Régimen Fiscal de las Cooperativas, para que se dictase una disposición aclaratoria.

Madrid, 17 de octubre de 1959

EL ASESOR

E S C O P I A

Fdo. José M^e Rianza Ballesteros